

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0260 promovida por la señora LUZ MILA HERREÑO ARDILA en contra de VANTI S.A. ESP.

1º.- Petición.-

La señora LUZ MILA HERREÑO ARDILA ejercita la acción en nombre propio en contra de VANTI S.A. ESP, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la salud.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada le conceda el acceso a la prestación del servicio de gas natural para el predio ubicado en la KR 5 Este No.1-4.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante, en síntesis, que se permite efectuar el Despacho, que el 22 de octubre de 2019 solicitó a la entidad accionada el servicio público domiciliario de gas natural para el predio ubicado en la Carrera 13 No.9 Sur 19 de Soacha.

Señala que la demora en la respuesta de la entidad accionada, significa una afectación a sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana, al igual que para las personas que habitan el predio.

Comenta que en repetidas ocasiones se ha comunicado con la entidad accionada, solicitando la prestación del servicio público para el predio ubicado en la Carrera 13 No.9 Sur 19 de Soacha, sin obtener respuesta alguna.

Alega que dada la pandemia del COVID-19 – SARS COV 2, se hace necesario propender por la salud pública, situación que se imposibilita cuando en los hogares no es posible acceder a la prestación de un servicio fundamental como el gas doméstico, generando complicaciones de salud por no poder cocer, cocinar, preparar alimentos.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha abril dieciséis (16) del año en curso se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día viernes 16 de los cursantes.

VANTI S.A. informa que esa entidad no certifica directa ni indirectamente las instalaciones internas, ni vende o instala gasodomésticos a sus usuarios.

Comenta que la empresa antes de generar un servicio debe proceder a realizar una revisión pormenorizada de las condiciones técnicas, garantizando un servicio seguro y protegiendo derechos constitucionales para con los usuarios como la vida y la salud.

Relata que cumplidos los compromisos de cobertura potencial y efectiva, y teniendo en cuenta los principios de eficiencia económica y suficiencia

financiera, la empresa ejecuta un plan de inversiones para la extensión de la cobertura del servicio de forma organizada y técnica para garantizar la calidad del servicio, situación que actualmente se encuentran desarrollando.

Hace saber que la empresa no puede poner en riesgo la calidad de la prestación del servicio y la seguridad de los usuarios por llevar a cabo al mismo tiempo conexiones que no cumplen los parámetros establecidos en la ley y que desbordan su capacidad técnica.

Refiere que para garantizar la seguridad del cliente en particular y de la comunidad en general, esa compañía ha planteado requisitos propios que garanticen que el inmueble al cual le van a brindar el servicio de gas domiciliario cuente con todos los parámetros de seguridad y viabilidad técnica.

Manifiesta que no es capricho de esa entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, solicitar al cliente potencial condiciones y documentos que garanticen la seguridad del mismo usuario y de la comunidad en general, que se debe catalogar el gas como un servicio domiciliario de alto cuidado y seguridad.

Informa que revisada la información en el Sistema de Gestión Comercial, identificaron que la solicitud de servicio fue presentada ante la firma instaladora D&S CONSTRUCCIONES DE GAS y no ha sido radicada ante la distribuidora respecto del predio ubicado en la Carrera 13 No.9 sur-19 Soacha.

Pone de presente que en el escrito de tutela no se observa ningún documento anexo y la accionante no señala radicado alguno del 22 de octubre de 2019 ante VANTI S.A. ESP.

Alega que el servicio público domiciliario de gas natural, no es un derecho fundamental y no tiene conexidad con uno de este rango.

Aduce que los usuarios que no cuenten con tal servicio, pueden acudir a combustibles sustitutos como el gas propano o la energía eléctrica, que le permiten satisfacer sus necesidades energéticas.

Narra que revisada la información en el Sistema de Gestión Comercial no se evidenció ningún radicado realizado por la accionante, como tampoco se especifica en la tutela la fecha del radicado ante esa distribuidora.

Manifiesta que la dirección relacionada en la pretensión no coincide con la mencionada en los hechos, adicionalmente el predio ubicado en la Carrera 13 No.9 sur-19 Soacha no cuenta con disponibilidad de servicio, por cuanto no pasa red del suministro de gas natural frente al inmueble de la accionante.

Que el motivo por el cual no generan respuesta afirmativa a la petición de la accionante, se debe a que el predio no cuenta con red al frente y a la fecha no se encuentra incluido dentro del plan de expansión de redes por cuanto no hay red frente al predio.

Que visto lo anterior, queda claro que la empresa en momento alguno ha vulnerado derecho fundamental alguno de los ocupantes del inmueble en mención, pues de acuerdo con el plan de inversiones para la extensión de la cobertura del servicio en forma garantizada y técnica para garantizar la calidad del servicio, la empresa se encuentra adelantando la extensión de redes de distribución, de acuerdo con un cronograma previamente establecido por el Ministerio de Minas y Energía en el contrato de concesión.

Que la empresa no puede poner en riesgo la calidad de la prestación del servicio, por llevar a cabo al mismo tiempo conexiones que no se encuentran

dentro de su programación y que desbordan su capacidad económica y técnica.

Solicita desestimar por improcedente la acción de tutela y las pretensiones de la accionante, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...*:"

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el

amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa”.

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)”.

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

“De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral’”.

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro

medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su

conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales”.

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

“La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia”.

“Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”

Por su parte la Sentencia T-051/16 se ha pronunciado respecto del principio de inmediatez y al respecto ha dicho lo siguiente:

“Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[13](...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). [14]

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)”[15] .

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[17], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En resumidas cuentas, se observa que la petente cuenta con otros mecanismos distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene

para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Ello por cuanto este juzgador constata que la accionante no documentó haber instaurado petición alguna ante la entidad accionada, solicitando la instalación del servicio de gas natural domiciliario al que hace referencia en la tutela, concluyéndose de ésta manera que acudió a ésta instancia judicial sin agotar los procedimientos que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Más aún, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

En consecuencia, este Despacho no evidencia que el ente accionado esté vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, como quiera que no se acreditó haber elevado la solicitud respectiva, como tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, no se cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto los hechos alegados acaecieron desde octubre de 2019, es decir, han transcurrido aproximadamente 1 año y 6 meses y, por otro lado, la empresa accionada hace saber que la solicitud de servicio fue presentada ante la firma instaladora D&S CONSTRUCCIONES DE GAS y no ante ellos. Aunado a que el predio que se menciona en las pretensiones difiere del indicado en los hechos de la tutela.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno, la accionante no allegó elemento de juicio alguno que acredite que hubiese elevado petición ante el ente accionado solicitando la instalación del servicio deprecado en la acción de tutela, por ende no puede pretender que se accedan a sus pretensiones, en tanto este Despacho Judicial no puede inmiscuirse en dichos trámites, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela, más aún cuando el suministro del servicio de gas domiciliario no puede ser instalado en el predio de la accionante en la medida que no cuenta con red al frente y a la fecha no se encuentra incluido dentro del plan de expansión de redes por cuanto no hay red frente al predio y así las cosas nadie está obligado a lo imposible.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LUZ MILA HERREÑO ARDILA en contra de VANTI S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)